

REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Interlocutoria	244. Niega petición.
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Interesado	Mónica Isabel Pérez
Incapaz	Jaime De Jesús Pérez Pérez
Radicado	No. 05001- 31- 10 -008-2019- 00559 00.

Comparece a esta demanda de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta del señor Jaime de Jesús Pérez Pérez, cuyo trámite no fue iniciado por la coyuntura de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de agosto de 2019 que obligó a este despacho, darle aplicación al artículo 53 es decir, abstenerse de iniciar su trámite, el abogado que fungió dentro de ella, insistiendo *“en que la instauración de ese tipo de trámite ha sido erradicada del ordenamiento colombiano, dado que las personas con discapacidad se presumen legalmente capaces y, con la finalidad de ejercer sus derechos, tienen vía libre para solicitar apoyos”*.

Por tal razonamiento, solicita adecuar el trámite de esta demanda de acuerdo a la preceptiva legal contenida en el artículo 90 del C. General del Proceso, y se surta conforme al artículo 54 de la Ley 1996 de agosto de 2019.

Para resolver, se CONSIDERA.

Le asiste razón al petente, en el sentido de que la Ley 1996 de agosto de 2019, derogó las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, *“se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (Artículo 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar “con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos” (Artículo 8º), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (Artículo 9º).*

En ese sentido, entonces, la Ley estableció dos sistemas de apoyo: uno que puede ser adjudicado de manera transitoria y otro de manera permanente, según la aplicación del régimen de transición.

Tratándose de la adjudicación judicial de persona de apoyo de manera transitoria, el artículo 54 del mismo cuerpo normativo (aplicación vigente), estableció que el Juez de Familia, del domicilio del titular del acto jurídico:

*“puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición...”*

En este orden de ideas, no se comparte dar aplicación al artículo 90 del Código General del proceso, de que sea este Juez quien adecuó el trámite de interdicción por discapacidad mental absoluta que se presentó a favor de Jaime de Jesús Pérez Pérez, a uno de adjudicación de Persona de Apoyo, por la única y exclusiva razón legal que, su trámite se sigue por medio de las reglas y cuerda del proceso verbal sumario *“siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”*.

En este orden, se concluye que el asunto pretendido por el solicitante, se debe someter al trámite verbal sumario, lo que implica estructurar la demanda, con sujeción a las reglas, condiciones y requisitos indicados en la citada norma 54, y someterla al sistema de reparto entre los jueces de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico.

En mérito de lo expuesto, El Juge Octavo de Familia de Oralidad de Medellín (Ant),

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR la solicitud impetrada por el doctor Alejandro Cerro Giraldo, por las razones jurídicas y fácticas, antes expuestas.

SEGUNDO: DEBERÁ el solicitante, de acuerdo con las circunstancias personales que rodean al señor Jaime de Jesús Pérez Pérez, recurrir a las reglas contenidas en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE  
  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

